

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-05/2024

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ – PRESIDENTA- Y OTRA. **MAGISTRADA PONENTE**: SELMA

GÓMEZ CASTELLÓN.

SECRETARIADO: RAÚL ALEJANDRO SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-05/2024**, promovido por la ciudadana

, en su carácter de en contra de MARÍA GERALDINE PÓNCE MÉNDEZ, presidenta municipal, y BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO, tesorera municipal; todas del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, por actos que presuntamente constituyen violencia política por razón de género; y,

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERADOS	4
PRIMERO. COMPETENCIA.	4
SEGUNDO. DENUNCIA	4
TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.	8
CUARTO. CUESTIÓN PREVIA	9
SEXTO. Análisis de VPG	
a) Metodología: juzgar con perspectiva de género	11
b) Valoración de medios de prueba	12
c) Análisis de las conductas denunciadas	16
RESUELVE	36







RESULTANDO

PRIMERO. DENUNCIA

El trece de febrero¹, la ciudadana

mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit³, en su carácter de regidora del Ayuntamiento Constitucional de Tepic⁴, Nayarit, promovió denuncia por presunta violencia política, en Procedimiento Especial Sancionador⁵, en contra de **MARÍA GERALDINE PONCE MÉNDEZ**, presidenta municipal⁶, y de **BLANCA PATRICIA SIMANCAS BUENO**, tesorera municipal⁷, ambas del mismo órgano de gobierno.

SEGUNDO. ADMISIÓN

Al día siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tepic del IEEN acordó la recepción de la denuncia, la admitió en la **VÍA ESPECIAL SANCIONADORA**⁸ por actos que presuntamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁹, ordenó el emplazamiento de la parte denunciada, señaló fecha para audiencia, reservó para esta última la admisión de los medios de prueba, y determinó como improcedente la vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, al estimar que, del estudio preliminar de la denuncia, no se advertía riesgo o amenaza.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante también la denunciante.

³ En adelante también IEEN.

⁴ En adelante también Ayuntamiento.

⁵ En adelante también PES.

⁶ En adelante presidenta municipal.

⁷ En adelante tesorera.

⁸ En términos de los artículos 216, fracción IV y 294, fracciones XVII y XXII, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

⁹ En adelante también VPG.



TERCERO. AUDIENCIA

El diecisiete de febrero, tuvo lugar la audiencia de ley, a la cual compareció la parte denunciante, quien, en uso de la voz, en una primera oportunidad y en alegatos, realizó manifestaciones en los mismos términos que en su escrito inicial. Por su parte, las denunciadas no comparecieron, sin embargo, se dio cuenta de sendos escritos por los cuales contestaron la denuncia y ofrecieron medios de prueba.

CUARTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de veinte de febrero, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional recibió el oficio IEEN/CME/TEPIC/0029/2024, por el que el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepic, remitió el expediente CME-SCM17-PES-001/2024, así como su informe circunstanciado; ordenó registrar el expediente respectivo y registrarlo como Procedimiento Especial Sancionador TEE-PES-05/2024, ordenando su turno a la magistrada en funciones Selma Gómez Castellón.

QUINTO. RADICACIÓN.

Finalmente, por proveído de veintisiete de febrero, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente; y, al estimar contar con los elementos para su resolución, se elaboró el proyecto de resolución.







CONSIDERADOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y 293, último párrafo, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹⁰, toda vez que se trata de un procedimiento admitido e instruido por órganos del IEEN en esa vía, por actos que se denuncian como constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, conducta sancionada en la normatividad electoral local.

SEGUNDO. DENUNCIA¹¹

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por la denunciante, en el orden que fueron relatados:

Falta de pago a sus colaboradores

 Desde el inicio de la administración municipal, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Cabildo acordó que, dentro del presupuesto asignado a comisiones, cada una de las contarían con un presupuesto de diez mil pesos quincenales para ser asignados a su personal. En su caso, determinó que tendría tres colaboradores, un asesor y dos auxiliares: el asesor,

¹⁰ En adelante Ley Electoral.

¹¹ Visible a fojas 2 a 11 del expediente.



quien la acompaña al desarrollo de las sesiones de Comisión, colabora con la presentación de propuestas de reforma a reglamentos, es su suplente en el Comité de Adquisiciones, entre otras muchas funciones; la primera auxiliar, atiende en su oficina del edificio de y, la segunda,

y, la segunda,

la auxilia en sus funciones de acompañamiento en campo y gestiones fuera de su oficina.

En cuanto al pago, decidió que al asesor se le cubriera la cantidad de cuatro mil pesos, y a cada una de las auxiliares el monto de tres mil pesos quincenales. Así aconteció desde octubre de dos mil veintiuno a diciembre de dos mil veintitrés, lo cual se hacía mediante un contrato generado por el Ayuntamiento. Agrega que ello se corrobora mediante el listado de nómina, confianza y contrato de comisiones del Cabildo que obra en la tesorería y el área de recursos humanos. La información es pública y está en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al iniciar el año, su personal siguió laborando con habitualidad, sin embargo, no les fue pagada la primera quincena de enero.

Manifestaciones verbales de la tesorera de dieciséis de enero

 En razón de lo anterior, el dieciséis de enero acudió ante la tesorera municipal para solicitar una aclaración al respecto, de la cual recibió como respuesta que tenía un problema administrativo, "principalmente motivado por mi posible solicitud de licencia en el mes de febrero para contender a una candidatura en la elección

*

of the second

de junio de 2024, y que a la llegada de la persona que me supliría podría esta pedir nuevos colaboradores", a lo que contestó que no había hecho manifestaciones de forma verbal o escrita para pedir licencia.

La tesorera le habría manifestado que al treinta y uno de enero estaría pagadas las quincenas de sus colaboradores. Sin embargo, el citado día tampoco se recibió el pago señalado, por lo que nuevamente acudió ante la tesorera, y en esa ocasión esta le comentó que su "personal no recibiría pago alguno, pues era una indicación de la presidenta municipal y el jefe de gabinete y que ella no podía hacer nada al respecto, me dijo que hablara con el jefe de gabinete, Alejandro Galván, en ese momento y en su presencia, hice 3 llamadas al número del jefe del gabinete y como siempre lo ha hecho, no respondió ninguna de estas llamadas, la tesorera en ese momento me dijo que ella trataría de generar una cita para que pudiera hablar con el jefe del gabinete, porque la indicación de no pagarle a mi personal era de él y que solo él podría solucionar el tema, le pregunté si el tema de resolver esta situación no debería ser directo con la presidenta y ella me comentó que fue una decisión de la presidenta y de Galván pero que si quería una solución el único que lo podía resolver es Alejandro Galván".

Agrega que, "En diálogo con mis otras y otros compañeros se nos informó que de los solo para 5 de nosotros se había dado la indicación por parte de Alejandro Galván de no pagar a nuestros colaboradores, ni ofrecer nuevos contratos,



principalmente, a mí como independiente, a la regidora Esther Mota Rodríguez del PAN, Magaly Ramírez Hermosillo del PRI, las tres de origen de oposición y a mi compañero Regidor José Marco Antonio Martínez Pérez y Marina Citlali Rentería Sillas de Morena. Tengo conocimiento que los colaboradores de los otros 11 se les sigue pagando puntualmente", los cuales añade en otra parte "por ser regidores afines al grupo político al que pertenecen los ahora denunciados".

Falta de respuesta de la presidenta municipal

Manifiesta la denunciante que la situación le generó incertidumbre, pues considera un trato discriminado y la obstaculización a sus funciones al negar el contrato a sus colaboradores. Por ello, el martes seis de febrero presentó el oficio RGFRA-TEPIC/005/2024 dirigido a la presidenta municipal, haciéndole del conocimiento de lo ocurrido y solicitando le informara sobre su presunta indicación, sin que a la presentación de la denuncia le diera contestación.

De igual manera, no ha obtenido respuesta al oficio RGFRA-TEPIC/007/2024, dirigido al jefe de Gabinete, Alejandro Galván Araiza.

Actitud grosera y despectiva, así como manifestaciones verbales de la tesorera de seis de febrero

 El mismo seis de febrero, intentó entregar el oficio RGFRA-TEPIC/006/2024, a la tesorera municipal, quien, de manera 4

4

of the

despectiva y grosera, después de leerlo, se negó a recibirlo. Así, "A pesar de insistir en que era su obligación recibirlo, tras una acalorada discusión, la Tesorera me increpó y afirmó que no recibiría ningún oficio, agregando que ya no se emitirían más contratos y que hiciera lo que quisiera".

Orden de la presidenta de no renovar el contrato

• En la parte final de su escrito inicial, la denunciante señala "Como se puede observar, la Presidenta Municipal de Tepic, María Geraldine Ponce Méndez, ordenó por medio de Hugo Alejandro Galván Araiza, jefe de gabinete a la Tesorera Blanca Patricia Simancas Bueno el no renovar el contrato y censurar a la suscrita en los temas ya descritos, sin que estuviera facultado para ello, impidiendo así el ejercer el cargo de

Distinción en página de internet del Ayuntamiento

• Finalmente, seguido del hecho anterior, la denunciante refiere "...

de igual manera establece una etiqueta en la página de internet

de Integrantes de Cabildo en donde ella no forma parte a su

aparecer, y se hace una distinción entre las demás de

mayoría y de representación proporcional, quienes todos somos

parte del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit".

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA¹².

Por su parte, las denunciadas presentaron sendos escritos de contestación en los que niegan los hechos relevantes motivo de la denuncia.

B. .

¹² La relativa de la presidenta municipal obra a fojas 29 a 31 del expediente; la correspondiente a la tesorera municipal, a fojas 119 a 121.



Señalan que es cierto que no se contrató a las personas aludidas, sin embargo, que ello obedece a un tema presupuestal, ajeno a una cuestión personal. Agregan, que existe una discrepancia generada año con año entre la cantidad aprobada dentro de la partida presupuestal número 12200 denominada "SUELDO BASE AL PERSONAL EVENTUAL", y lo que realmente se ejerce al cierre del ejercicio sobre mencionada partida.

Así, para el presupuesto de egresos 2023 se aprobó la cantidad de \$30, 000, 000.00, y en el avance de gestión financiera del cuarto trimestre 2023 se puede observar que las remuneraciones al personal transitorio ascendieron un total de \$55, 817,072.00, esto es, una aplicación superior por el orden de \$25, 817, 072.00.

Indican las denunciadas que, la contratación de las citadas personas fue por el Ayuntamiento, con adscripción a la Dirección de Gobierno Municipal, y por tiempo determinado.

Concluyen que, la denunciante no acredita tener derecho a recibir a la contratación de asesores exclusivos.

CUARTO, CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión previa, es importante puntualizar que los hechos, el caudal probatorio aportado, así como las partes, son las mismas que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita 16/2024¹³.

A H

¹³ Salvo que en el juicio de la ciudadanía se agrega una autoridad responsable.

Lo anterior no representa ningún obstáculo, pues asiste a la ciudadanía el derecho de accionar simultáneamente en ambas vías cuando se alega se ha actualizado violencia política contra las mujeres en razón de género, luego que, en todo caso, dichos instrumentos de tutela tienen finalidades distintas. Así, el juicio de la ciudadanía tiene en principio carácter restitutorio, esto es, el de reestablecer a la parte actora en el goce del derecho violado. Por su parte, el PES, como lo adelanta su denominación, tiene por objeto primario la sanción del infractor, así como el dictado de medidas de reparación integral en beneficio de la víctima.

Es aplicable la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO"¹⁵.

SEXTO. Análisis de VPG.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

a) Analizar si se actualiza VPG; y, de ser así,

¹⁴ En adelante Sala Superior.

¹⁵ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



b) Calificar la falta, individualizar la sanción, y en su caso, dictar medidas de reparación integral.

Para lo primero, se expondrá lo que implica juzgar con perspectiva de género, la valoración de los medios de prueba y el análisis particular de cada una de las conductas denunciadas.

a) Metodología: juzgar con perspectiva de género

En principio, debe señalarse que, por regla general, en el PES, corresponde al denunciante la carga de probar sus dichos, tal y como se desprende del artículo 229, segundo párrafo, de la Ley Electoral, así como de la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Federación¹⁶, de del Poder Judicial de la Electoral "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL** SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE¹⁷.

Sin embargo, en los casos de VPG, la misma Superioridad ha establecido que puede operar la reversión de la carga de la prueba, esto es, que corresponda al denunciado la carga de probar, cuando se constaten dificultades probatorias para la víctima. Así lo estableció en la jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".





A A

¹⁶ En adelante también Sala Superior.

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

b) Valoración de medios de prueba.

En línea de lo anterior, el artículo 230, párrafo primero, de la Ley Electoral, ordena que las pruebas admitidas y desahogadas sean valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Además, en el segundo párrafo del citado arábigo de la Ley Electoral, se señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, y en el tercero, que el resto del material probatorio sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, toda vez que la finalidad de esta instancia es el esclarecimiento de la verdad legal, y que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, los medios de prueba ofrecidos o recabados pueden apoyar las pretensiones de cualquiera de las partes, y no solo de su oferente, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"¹⁸.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



En la especie, a las partes les fueron admitidas los siguientes medios de prueba¹⁹:

A la denunciante

- Documental pública. Consistente en copia certificada de su constancia de asignación y validez como
- Documental pública. Consistente en copia certificada de su credencial de elector;
- 3. Documental privada. Consistente en registro de pagos de nómina hasta diciembre de 2023, de la Plataforma Nacional de Transparencia a nombre
- 4. Documental privada. Consistente en copia de los oficios dirigidos a la presidenta municipal, tesorera y jefe de gabinete con número de oficio: RGFRA-TEPIC/005/2024, RGFRA-TEPIC/006/2024, RGFRA-TEPIC/007/2024

A la presidenta municipal

- Documental pública. Consistente en copia certificada de acta de cabildo de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés;
- Documental pública. Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la presidenta municipal;

H H

¹⁹ Admisión visible a fojas 234 a 237 del expediente.

- Documental pública. Consistente en copia certificada del avance de gestión financiera del cuarto trimestre del 2023, del Ayuntamiento de Tepic; y
- 4. **Documental pública**. Consistente en copia certificada de los contratos laborales de los ciudadanos

vigentes en 2023.

A la tesorera

A la tesorera también se le admitieron las mismas documentales públicas que a la presidenta, más las siguientes:

- Documental pública. Consistente en copia certificada del Presupuesto de Egresos para la Municipalidad de Tepic, Nayarit; ejercicio fiscal 2024; y
- 2. **Documental pública**. Consistente en copia certificada del nombramiento como tesorera.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, de la Ley Electoral, la valoración conjunta de los medios de prueba arroja lo siguiente:

De la denunciante

 Se concede valor probatorio pleno a las pruebas 1 uno y 2 dos de la denunciante, luego que se trata de documentales públicas, esto es, documentos emitidos por servidores públicos habilitados



por el orden jurídico para ello; de igual modo, a la prueba 3 tres, ello al adminicularse con los contratos ofrecidos por las denunciantes.

De otra parte, se concede valor **indiciario** a la prueba 4 cuatro de la denunciante, pues se tratan de copias simples, la cual no está relacionada con algún otro medio de convicción. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3a. 18 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS"²⁰.

De la presidenta municipal y la tesorera

 Se concede valor probatorio pleno a la totalidad de las pruebas de las denunciadas, en tanto se trata de documentales públicas, esto es, documentos emitidos por servidores públicos habilitados por el orden jurídico para ello.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo que, al juzgar con perspectiva de género, arroja el 1

4

posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado,

permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379, Registro digital: 207434, de texto siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la

resultado que se presenta en el siguiente apartado. Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE"²¹.

c) Análisis de las conductas denunciadas
La violencia política contra las mujeres en razón de genero está tipificada
como falta en los artículos 293 y 294 de la Ley Electoral. La primera de
las disposiciones en sus términos establece lo siguiente:

Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos

²¹Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.



políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Cuando la víctima sea una mujer en situación de vulnerabilidad, la sustanciación deberá realizarse con perspectiva intercultural, de género, de discapacidad, y de derechos humanos, a fin de garantizar la protección más amplia de derechos según el caso particular.

Así, los elementos del tipo que debe concurrir para su actualización son los siguientes:

- Primer elemento. Puede ser por acción u omisión, incluida la tolerancia;
- 2. Segundo elemento. Basada en elementos de género;
- 3. **Tercer elemento**. Ejercida dentro de la esfera pública o privada; y,
- 4. Cuarto elemento. Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



4

A A

Respecto del elemento 4 cuatro, cabe señalar que la culpabilidad como elemento positivo del tipo administrativo, puede ser dolosa o culposa. Además, se aprecia que, por su formulación, se trata de un tipo casuístico, esto es, "que plantea diversas hipótesis o posibilidades para integrarse"²².

En suma, se requiere de la concurrencia de todos los elementos del tipo, la falta de uno, tiene por no actualizada la VPG. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Ahora bien, el presente PES se admitió en términos de los artículos 216, fracción IV, y 294, fracciones XVII y XXII²³, de la Ley Electoral, disposiciones normativas que son del siguiente tenor:

Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

IV. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público;

Artículo 294.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

•••

²² Amuchategui Requena, I. Griselda, Derecho penal, 3ª Ed., México, Oxford, 2005, p. 68.

²³ En el acuerdo de admisión visible a fojas 19 a 22 del expediente.



XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Precisado lo anterior, corresponde verificar si existe tipicidad - adecuación de la conducta a la norma- como elemento positivo del tipo administrativo de VPG en algunas de sus manifestaciones.

Se recuerda que las conductas denunciadas, ahora en el orden que este tribunal estima conducente su estudio, es el siguiente:

- I) Falta de pago a sus colaboradores;
- II) Omisión de contestar peticiones de seis y siete de febrero;
- III) Manifestaciones verbales de la tesorera, y actitud grosera y despectiva;
- IV) Orden de no renovar los contratos de sus colaboradores; y
- V) Distinción en la página web del Ayuntamiento entre regidurías de mayoría y de representación proporcional.

Como una cuestión común a todas las conductas, está acreditado el carácter de de la denunciante, y de presidenta municipal y tesorera de las denunciadas, pues así se prueba con la constancia de

4

X

asignación y validez, la de mayoría y validez, y el nombramiento, respectivamente.

I)

Inexistencia de VPG por la supuesta falta de pago a colaboradores

Primer elemento: conducta de omisión. **NO** se acredita la existencia de la conducta consistente en falta de pago a tres colaboradores de la denunciante, atentos a lo siguiente:

a)

No se acreditó que las tres personas de referencia estuvieren asignadas o adscritas a la regidora denunciante, que hubiere acuerdo del Cabildo para ello, y tampoco la existencia de un derecho para contar con personal de apoyo o colaboradores.

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna tendente a acreditar que las tres personas estuvieran adscritas a la a su cargo, o que dicha asignación hubiere sido autorizada por el Cabildo, y tampoco se advierte alguna dificultad probatoria que tuviere para ello. Además, del orden jurídico municipal no se desprende derecho de las a contar con personal de apoyo o colaboradores, lo que se puede verificar en la lectura del artículo 70 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit²⁴, cuya letra es la siguiente:

ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores:

I.- Analizar, discutir y votar los asuntos que se traten en las sesiones;

II.- Proponer al Ayuntamiento iniciativas de reglamento y proyectos de iniciativas de ley en asuntos municipales para que, de aceptarse, sean presentadas al Congreso del Estado;

²⁴ En adelante Ley Municipal.



- III.- Intervenir en el registro, vigilancia y gestión de los asuntos que correspondan a la hacienda municipal;
- IV.- Solicitar y obtener del tesorero municipal, por conducto de la comisión correspondiente, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un termino no mayor de quince días;
- VI.- Denunciar en las sesiones del Ayuntamiento las irregularidades en que incurran los miembros del mismo o los servidores públicos municipales en su caso, pudiendo hacerlo del conocimiento del Congreso si no es atendida su denuncia o inconformidad;
- VII.- Convocar, por el acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, a las sesiones que se requieran cuando no lo haga o se niegue a hacerlo el Presidente Municipal, comunicando de este hecho al Congreso del Estado para los efectos que correspondan;
- VIII.- Promover la participación ciudadana en apoyo de los programas que formule y apruebe el Ayuntamiento;
- IX.- Acompañar a los demás miembros del Ayuntamiento en sus visitas a los diferentes poblados del municipio; y
- X.- Proponer la remoción del Secretario, Tesorero y los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

b)

De otra parte, **las denunciadas acreditaron plenamente** que las tres personas fueron contratadas por el Ayuntamiento, como asesores del Gobierno Municipal -uno- y del Departamento de Gobierno Municipal -

A

A A

dos-, por tiempo determinado, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que la relación de trabajo terminó el año pasado.

En efecto, mediante las copias certificadas de los acuerdos de voluntades respectivos²⁵, las denunciadas acreditan que las tres personas fueron contratadas por el Ayuntamiento -denominado "EL PATRÓN"-, por conducto de la presidenta, síndico y secretario, para que los trabajadores -denominados en el contrato "EL TRABAJADOR"-, realizaran la función general de asesor del Gobierno Municipal y del Departamento de Gobierno Municipal, con el acuerdo de poder cambiarlos de lugar de trabajo y funciones, y para el ejercicio fiscal 2023, esto es, que su contratación fue por tiempo determinado. Así se puede constatar en los contratos, destacando ahora las siguientes cláusulas:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO CLÁUSULAS

I. **El OBJETO**. "EL PATRON" encomienda a "EL TRABAJADOR" y este se obliga a prestar sus servicios como Asesor, adscrito al Departamento de Gobierno Municipal²⁶, de este H. XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, obligándose al estricto cumplimiento de las tareas que se le encomienden por quien legalmente esté facultado para ello, así como rendir los informes que por el servicio prestado se le requieran, mismos que presentará al servidor público que designe "EL PATRÓN".

"EL TRABAJADOR" reconoce y acepta el derecho de "EL PATRÓN" de modificar, según lo estime conveniente y/o necesario, sus deberes, responsabilidades y/o atribuciones aún no propias de su encargo. Lo

²⁵ Los cuales obran a fojas 33 a 49 del expediente.

²⁶ Respecto del trabajador Luis, se indica "Gobierno Municipal".



anterior, sin perjuicio de cualquier otra actividad u obligación que se derive del presente instrumento y normatividad aplicable a su encargo y sin detrimento del salario en este contrato.

II. LUGAR DE TRABAJO. El lugar de la prestación de los servicios de "EL TRABAJADOR" será en el lugar del domicilio de "EL PATRÓN" o en el lugar que éste previamente designe para el desempeño de las obligaciones encomendadas, por lo que "EL TRABAJADOR" acepta que cuando por razones administrativas o de desarrollo de la actividad o prestación de servicios contratados haya necesidad de cambio de lugar de trabajo, podrá trasladarse al lugar que "EL PATRÓN" le asigne, para tal caso "EL PATRÓN" le comunicará por escrito y con anticipación el cambio del lugar de prestación indicándole el nuevo asignado.

Para el caso que, en el nuevo lugar de prestación de servicios que le fuera asignado variara el horario de labores, "EL TRABAJADOR" acepta dicha modalidad.

III. VIGENCIA. En términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se establece el presente contrato tendrá vigencia de DOCE meses contados a partir del 1 de ENERO de 2023 dos mil veintitrés al 31 de DICIEMBRE del año 2023 dos mil veintitrés.

XI. DISPOSICIONES GENERALES

- a) ...
- b) Al cumplirse el término por el que se celebra este Contrato, el mismo quedará terminado sin necesidad de aviso previo por haber concluido la actividad, trabajo o plazo que le dio origen, de acuerdo con el artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.





c) "EL TRABAJADOR" conviene y acepta que, en atención a la naturaleza jurídica del presente Contrato, no se derivan en ningún caso relaciones de carácter permanente.

Consecuentemente, si no está probado que las personas de referencia le estaban adscritas a la aquí denunciante, o que la asistieran o eran sus trabajadoras, no existe la pretendida falta de pago de su personal.

En suma, las denunciantes ofrecieron prueba idónea, suficiente y pertinente para acreditar sus defensas, y por tanto es **inexistente** la conducta denunciada.

Apoya el sentido de lo que aquí resuelve, las consideraciones de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia al expediente SC-JDC-125/2023, que revisó a su vez la resolución del TEE-PES-01/2023 de este órgano jurisdiccional. En el asunto de origen, en uno de sus planteamientos, la denunciante, integrante de un órgano de gobierno municipal, se quejaba que habían cesado a tres personas de su equipo de trabajo. En síntesis, la citada Sala Regional consideró que solo respecto de una de las personas se había demostrado el vínculo con la denunciante, pues así se advertía de la adscripción señalada en el documento del cese, lo que no acontecía con las dos restantes²⁷.

~ :

²⁷ Así, se lee en el penúltimo párrafo de la página 21: En efecto, de haber actuado con exhaustividad en la apreciación y valoración de los hechos y constancias procesales, la responsable se hubiera percatado que, de la lectura de los oficios RH-TEC-719/2023, RH-TEC-722/2023 y RH-TEC-723/2023, de las 3 personas que fueron separadas de su cargo, 2 de ellas fungían como auxiliares adscritas a la



De esa manera, siguiendo el criterio de la adscripción probada de los trabajadores, en el caso no existe prueba alguna de que las tres personas contratadas hubieren estado adscritas o asignadas en exclusiva a asistir o colaborar para la denunciante, y si prueba plena de su adscripción al Gobierno municipal y al Departamento de Gobierno Municipal, y por tiempo determinado, el ejercicio fiscal 2023.

En esas condiciones, resulta innecesario analizar el resto de los elementos, en tanto si no existe la conducta denunciada, no hay posibilidad de afectación al ejercicio del cargo de la denunciante, y tampoco la actualización de VPG, pues aquella es su presupuesto.

II)

Inexistencia de VPG por la supuesta omisión de contestar peticiones de seis y siete de febrero

Primer elemento: conducta de omisión. **NO** se acredita la existencia de la conducta consistente en omisión de contestar los escritos de petición dirigidos a la presidenta municipal y al jefe de gabinete, de fechas seis y siete de febrero, luego que:

1

* H

Secretaría Municipal, y solamente la tercera fungía como Auxiliar de Inventario de [dato protegido], por lo que <u>se tornaba inviable, una posible afectación al ejercicio del cargo al ejercicio del cargo de la denunciante con motivo de la remoción de las dos personas que no estaban adscritas a la [dato protegido], de ahí que la sentencia aquí impugnada deba ser revocada respecto de las dos personas ajenas al equipo de trabajo de la denunciante. (Énfasis añadido)</u>

- i) No está acreditado que se hubieren formulado las referidas peticiones, en tanto la denunciante aportó copias simples que resultan insuficientes para acreditar su existencia²⁸, y no expone alguna dificultad probatoria para presentar los hipotéticos escritos originales, o para haber acompañado el acuse respectivo para solicitar copia certificada de los mismos.
- ii) En todo caso, no existiría la pretendida omisión porque la denunciante señala que las peticiones habrían sido presentadas los días seis y siete de febrero, sin embargo, la denuncia fue interpuesta el día trece de febrero siguiente, esto es, aun transcurría el plazo de quince días otorgado por el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, para que los titulares de la administración pública municipal atendieran la solicitud de la regidora.

Por cuestión de método, para determinar si existe una omisión, primero debe acreditarse la existencia de una obligación de hacer. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO"²⁹.

²⁸ Oficios que obran a fojas 14 a 16 del expediente.

^{29 1}a. XXIV/98, de la Primera Sala del Alto Tribunal, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Junio de 1998, página 53, Registro digital: 196080,



En el caso, la obligación de atender las peticiones de las regidurías por los titulares de la administración pública municipal, se encuentra en el artículo 70, fracción V, de la Ley Municipal, que es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 70.- Son facultades de los regidores:

V.- Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento, y solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para el cumplimiento de lo anterior los titulares de la administración están obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les pidieren en un término no mayor de quince días;

(Énfasis añadido)

En la especie, si los supuestos escritos de petición habrían sido presentados los días seis y siete de febrero, al trece de febrero que se interpuso la denuncia, no se había agotado el plazo de quince días concedido por la Ley Municipal, de ello que de cualquier manera la conducta sería inexistente.

En el mismo sentido que el punto anterior, en todo caso, la iii) información solicitada ha sido proporcionada en los sendos escritos de contestación de la denuncia, donde se ha informado que no asiste el derecho a contar con personal, y que los

trabajadores de referencia fueron contratados para el ejercicio

fiscal 2023 y para fungir como asesores del Gobierno Municipal.





En las relatadas condiciones, resulta innecesario analizar el resto de los elementos, en tanto si no existe la conducta denunciada, no hay posibilidad de afectación al ejercicio del cargo de la denunciante, y tampoco la actualización de VPG, pues aquella es su presupuesto.

III)

Inexistencia de VPG por las supuestas expresiones verbales de la tesorera, y actitud grosera y despectiva

Primer elemento: conducta de omisión. NO se acreditan las conductas consistentes en las supuestas expresiones verbales atribuidas a la tesorera de fecha dieciséis de enero y seis de febrero, así como su supuesta actitud grosera y despectiva, luego que si bien es cierto este órgano jurisdiccional concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, la misma resulta insuficiente, pues no existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye su existencia, la denunciante no está en mejor condición de probar, y de ello que no es procedente revertir la carga de la prueba.

En primer término, se concede valor preponderante al dicho de la presunta víctima, y no escapa a este tribunal la dificultad que representa probar la existencia de expresiones verbales y conductas, cuando, como en la especie, se niegan.



Así, ante la negativa de la denunciada, corresponde verificar si existe algún indicio o prueba circunstancial que apoye la afirmación de la denunciante.

Sobre el indicio, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-108/2019, ha establecido que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella, circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

En dicho precedente, la citada Superioridad precisó que esta prueba presupone: (i) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, (ii) que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, (iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y (iv) que exista concordancia entre ellos.

Así, en el caso, del análisis exhaustivo del acervo probatorio, se concluye que no existe algún hecho probado que guarde relación con la existencia de las manifestaciones y conductas que se atribuyen a la tesorera. 1

* A A

En esas condiciones, no es posible revertir de la carga de la prueba a la denunciada, pues para ello es necesario, como lo concluyó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-133/2020 y acumulado, que concurran dos condiciones: a) La existencia de indicios, y b) Que el denunciante esté en mejor condición de probar.

Por cuanto al primer elemento, ya se asentó que no existe indicio que apoye la afirmación de la denunciante. Ahora bien, en consideración de este órgano jurisdiccional electoral local, en tratándose de expresiones verbales y conductas o actitudes, el denunciado no está en mejor posición de probar que la denunciante.

Al segundo elemento se ha denominado carga dinámica de la prueba, el cual ha tenido desarrollo en otras materias, y significa que tendrá que probar << onus probandi>>, quien esté en mejor condición de hacerlo.

De esa manera, en el supuesto de expresiones verbales y conductas o actitudes, en las que el denunciante afirma, y el denunciado niega, este último no está en mejor condición de probar. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de pretender que la denunciada acredite hechos negativos, que, en el caso, sería probar que no dijo o hizo lo que la denunciante dice que dijo o hizo, lo cual no es conforme a derecho.

Respecto a esta temática, en términos similares de lo que aquí se considera, lo resolvió este tribunal en los expedientes TEE-PES-124/2022 y TEE-PES-01/2023, por lo que en observancia del principio de universalidad de la decisión³⁰, se mantiene el mismo criterio, pues no se observan circunstancias particulares que conduzcan a cambiarlo.

³⁰ Lara Chagoyán, Roberto, Argumentación jurídica, 2ª Ed., México, Porrúa, pp. 3 a 26.



En consecuencia, resulta innecesario analizar el resto de los elementos, en tanto si no existe la conducta denunciada, no hay posibilidad de afectación al ejercicio del cargo de la denunciante, y tampoco la actualización de VPG, pues aquella es su presupuesto.

IV)

Inexistencia de VPG por la supuesta orden de no renovar a sus colaboradores

Primer elemento: conducta de acción. NO se acredita la existencia de la conducta consiste en la orden de la presidenta de no renovar el contrato de colaboradores de la denunciantes, por dos consideraciones:

a) No obra en autos prueba documental alguna para acreditar la supuesta orden; b) Además, porque la pretendida orden la habría conocido la denunciante por voz de la tesorera, sin embargo, como se vio al analizar la conducta III) de este sumario, dichas expresiones verbales no se tuvieron por acreditadas; c) En todo caso, también como se analizó en la conducta I), no se acreditó que las tres personas de referencia, fuera personal adscrito a la regidora denunciante.

Consecuentemente, resulta innecesario analizar el resto de los elementos, en tanto si no existe la conducta denunciada, no hay posibilidad de afectación al ejercicio del cargo de la denunciante, y tampoco la actualización de VPG, pues aquella es su presupuesto.





Inexistencia de VPG por la distinción en la página web del Ayuntamiento entre regidurías de mayoría y de representación proporcional

Primer elemento: conducta de acción. SI está acreditada la existencia de la conducta consistente en que en la página de internet del Ayuntamiento Tepic³¹, cuyo conocimiento se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 229 de la Ley Electoral, se indica que regidurías corresponden a una demarcación, cuales son los titulares de las de representación proporcional, y que no se incluye a la presidenta municipal.

Segundo elemento: basada en elementos de género. NO está acreditada que la conducta se base en elementos de género, esto es, que dicha distinción se dirija a las mujeres por ser mujeres, que les afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ellas.

Del análisis de la citada página, se aprecia que, en las de mayoría relativa, electas en cada demarcación, así como en las de representación proporcional, electas por toda la municipalidad, se encuentran hombres y mujeres. No se advierte alguna afectación o algún impacto diferenciado en las mujeres por la indicación de la forma en que accedieron al cargo de elección popular, de lo cual se profundiza en el análisis del cuarto elemento.

³¹ Integrantes de Cabildo - XLII Ayuntamiento de Tepic



Tercer elemento. Ejercida dentro de la esfera pública o privada. **SI** se acredita el tercero elemento, luego que la denunciante ejerce el cargo de y las denunciadas de presidenta municipal y tesorera, respectivamente, todas del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, para el periodo 2021-2024.

Cuarto elemento. Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. NO se acredita que la conducta tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la denunciante, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones, en la forma en que demuestra enseguida.

A juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, la conducta denunciada no impidió que la denunciante ejerciera el cargo público conferido por el pueblo, pues para ello sería necesario probar actos en los que de manera absoluta se impida el arribo y acceso al cargo, tales como la negativa u omisión de tomarle protesta o de convocarla a sesión.

* The state of the



De otra parte, este tribunal tampoco advierte que la denunciada dirigiera su actuar para impedir que la denunciante ejerciera plenamente sus derechos y prerrogativas y cumpliera con las obligaciones del cargo.

Así, la falta de inclusión de la presidenta no conduce a que ello por sí mismo tenga por finalidad o resultado obstaculizar el desempeño de la denunciante, y tampoco que tenga relación con el señalamiento de esta última como regidora de presentación proporcional. Una máxima de experiencia, con la que se está autorizado a resolver en términos del artículo 230 de la Ley Electoral, informa que regularmente se utiliza la expresión " de representación proporcional" o pluri" para identificar las candidaturas de presentación proporcional que resultaron electas.

En esa línea, la denominación "candidatura de representación proporcional" es de cuño constitucional y legal, pues así se le identifica en el artículo 107, párrafo cuarto, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 23, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

Además, la denominación o identificación de "representación proporcional" es incluso necesaria para que la ciudadanía identifique a sus representantes populares. A distinción de lo que acontece en otras entidades federativas, en nuestro caso, en términos del artículo 24 de la Ley Electoral, la presidencia y sindicatura se eligen en una fórmula, y las regidurías, las de mayoría en cada demarcación territorial, y otras por representación proporcional, en los términos de las listas que registran los partidos políticos y de conformidad con la votación obtenida.



En el caso de Tepic, de conformidad con el acuerdo IEEN-CLE-226/2018, el cual se emite con fundamento en el artículo 23, párrafo segundo, de la Ley Electoral, para el proceso constitucional 2021, el Ayuntamiento de Tepic contaría con once regidurías de mayoría y cinco de presentación proporcional.

De esa manera, a criterio de este tribunal es proporcional que en la página de internet se informe a la ciudadanía quienes son sus

y que fueron electos en cada demarcación, y cuales accedieron por la vía de lista de partidos, pues de las perspectiva individual se podrá tener noticia de la la que se eligió en la demarcación, pero también se tiene derecho a saber quiénes fueron electas y electos en las demás, así como las personas que accedieron en candidatura de representación proporcional, pues todos conforman el órgano municipal que representa a la población, finalidad informativa a la que hoy en día abona una página de internet como la del Ayuntamiento de Tepic.

Finalmente, también es informativo la fuerza política de cada integrante, lo que se observa acontece con todas las regidurías que accedieron por la vía de presentación proporcional: Una por el PAN; una para el PRI; otra para Movimiento Ciudadano; y, dos para MORENA.

Por tanto, al no acreditarse tres de los cuatro elementos requeridos, es inexistente la conducta denunciada.

A XX

En consecuencia, por los fundamentos y motivos expuestos en esta resolución, ninguna de las conductas denunciadas actualiza la VPG prevista en los artículos 293 y 294, fracciones XVII y XXII, de la Ley Electoral.

En mérito de ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 249, y 251, fracción I, y demás relativos de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a la presidenta municipal y tesorera, ambas del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Martha Marín García Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones de magistrada Candelaria Rentería González Secretaria General de Acuerdos en funciones de magistrada

TRIBUNA

EXECTORAL

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

~~